

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto No. 142

Verbal vs. Fiduciaria Corficolombiana S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

760013103008-2020-00141-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. contra la providencia adiada diecisiete (17) de Noviembre de 2.020, mediante la cual se aclaró el auto admisorio de la demanda respecto la individualización de la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En síntesis, el procurador de la sociedad demandada solicita se sirva el despacho reponer el auto admisorio de la demanda, en el sentido de desvincular a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia y se vincule como vocera y administradora del FIDEICOMISO MERITAGE, es decir, se incluya el patrimonio autónomo enunciado, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, afirma el inconforme, la presente *Litis* ha sido dirigida contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. pero como vocera y administradora del

FIDEICOMISO MERITAGE, siendo esta la manera en que debe ser enfocada.

Aduce en segundo lugar, la Jurisprudencia ha diferenciado la condición en la que puede actuar una sociedad fiduciaria, estableciendo funge por un lado, como vocera y administradora de fideicomisos adquiriendo derechos y obligaciones en nombre de respectivo patrimonio y de otro, desplegando su actividad en su propio nombre y representación legal, contrayendo derechos y obligaciones a su cargo y para sí misma.

Agrega, conforme lo establecido en el Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2.010 dispone que pese la ausencia de personería jurídica de los patrimonios autónomos, aquellos son receptores de derechos y obligaciones legales y convencionales de los actos o contratos celebrados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, lo que acompaña con lo regulado en el Artículo 53 del C.G.P. respecto la capacidad de enunciada figura jurídica para ser parte y comparecer al proceso mediante la entidad fiduciaria que los administre, alegando ello no traduce este vinculada en su posición propia, menos que los efectos de la sentencia repercutan en su patrimonio propio.

Asevera sus argumentos, al margen de lo consagrado en el Artículo 127 de la Ley 1607 de 2.012, modificatorio de los numerales 1º y 2º e incisos primero y segundo del numeral 5º del Artículo 102 del Estatuto Tributario, en adición del numeral 8º, toda vez que el legislador determinó deben tener las sociedades fiduciarias dos (02) números de identificación tributaria, en el entendido del que surge para los patrimonios autónomos.

En línea, señala que su prohijada no suscribió ni participó en los contratos de encargo fiduciario para vinculación al fideicomiso MERITAGE, donde al compás del contenido del escrito genitor se logra entrever que el presente proceso se dirige contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. pero como vocera y administradora del FIDEICOMISO MERITAGE.

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte demandante no arribó escrito arguyendo tesis alguna al respecto.

En ese orden, procede entonces el Despacho a resolver la alzada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, se concluye que la inconformidad de la pasiva se contrae a la integración del contradictorio determinada en el auto admisorio de la demanda del asunto enantes, pues asevera por un lado, que según lo plasmado en el literal B del numeral 1.2. acápite 1, la intención del extremo actor, es dirigir su demanda de forma exclusiva contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. PERO como vocera y administradora del FIDEICOMISO MERITAGE; y de otro, tal sociedad en su posición propia es distinto a la cual ha sido llamada; tesis sobre las cuales diverge esta instancia judicial, por los argumentos que a continuación se abordarán.

En primer lugar, huelga precisar, si en efecto, en referida providencia, se hubiese pasado por alto o conculcado la “*posición*” o intención de la parte demandante

respecto los sujetos contra los que erigía la presente acción al momento de plasmar tanto en el auto admisorio y finalmente en la providencia que lo aclaró, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. sin especificar o individualizar su calidad de vocera y administradora, contrario a toda lógica resultaría considerar la actuación de tal extremo procesal, al sustraerse de elevar RECURSO o manifestación alguna al respecto, habida cuenta a criterio del inconforme es esa la “*posición*” y no en otra en la que fue vinculada.

Luego entonces, no encuentra esta judicatura bajo tal arista solidez suficiente en lo atinente a la caracterización estricta deprecada, a saber, el silencio del interesado mal podría interpretarse configura la inconformidad procesal que señala.

De ahí que, cabe subrayar, el literal B del numeral 1.2. acápite 1, no conlleva diáfano a concluir su afirmación, pues no define instauro el proceso verbal contra la fiduciaria, PERO COMO Vocera y Administradora del Fideicomiso Meritage; por su parte, luego de una coma (,) señala, la cual actúa como Vocera y Administradora del Fideicomiso Meritage.

En segundo lugar, no puede al traste dejar este Juzgador los fundamentos de hecho de la demanda en relación con la acción incoada, donde en diversas ocasiones expone de forma sostenida el demandante, suscribió contrato de encargo fiduciario (obrante en el plenario) que lo vincula con la fiduciaria Corficolombiana S.A., sin aludir específico su denuncia recae contra el FIDEICOMISO como patrimonio autónomo el cual recalca el recurrente es el llamado a comparecer a través de su vocera y administradora, habida cuenta, el contrato objeto de resolución es el de ENCARGO FIDUCIARIO y no propiamente el Fideicomiso Meritage el cual recibiría los dineros aportados por los beneficiarios de área al cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato para su vinculación en mención, siendo el fiduciario el experto en la fiducia mercantil inmobiliaria, garante de la gestión, control de riesgos y administración de los bienes fideicomitidos.

En ese orden, al no existir reparo por la parte demandante en la forma en la que fue admitida y aclarado el auto admisorio, mal haría este Juzgador como DIRECTOR DEL PROCESO atendiendo que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad*”

*de los derechos reconocidos por la ley sustancial*¹ a establecer y admitir la sostenida tesis del recurrente en el sentido que la demanda se dirige de forma exclusiva contra el patrimonio autónomo quien comparece en aplicación de lo regulado en el Artículo 53 del C.G.P. mediante su vocera y administradora, excluyendo así a la fiduciaria, fijando en este estadio la legitimación en la causa por pasiva anticipadamente, pasando por el alto que el debate probatorio y sustancial NO se ha surtido, a saber, la controversia se discierne es a través de la Sentencia.

En armonía con la premisa antepuesta, es claro la facultad de la que goza el Juez para “adoptar las medidas *autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”², motivo por el cual, dado el estado de la contienda, atendiendo lo regulado en el Artículo 61 del nuestro legislación general del proceso se procederá a integrar como litisconsorcio necesario a fin de contar con todos los elementos suficientes que permitan resolver de manera uniforme el litigio, a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO MERITAGE*”, como quiera que, la providencia objeto de recurso no será revocada.

Ahora, salta a la vista, el cambió de connotación con la que fue vinculada la Fiduciaria Corficolombiana S.A. al presente proceso, y la forma en la que ahora es llamada, no obstante, la notificación de la presente demanda se realiza a través del mismo sujeto procesal; por tal motivo, se ordenará la consolidación de tal actuación por Estado conforme lo regula el Artículo 295 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia notificada en Estado el 20 de Noviembre de 2.020, mediante la cual se aclaró el auto admisorio de la demanda,

¹ Código General del Proceso, Art. 11°.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2017, Mag. Pte. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO MERITAGE*”, en su condición de demandada, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 60 del C.G.P. en consonancia con las precisiones de la presente decisión.

3. Consecuente de lo anterior, se **ORDENA** la notificación por ESTADO de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo “*FIDEICOMISO MERITAGE*” con base lo regulado en el Artículo 295 de nuestro ordenamiento procesal, cuyo término de TRASLADO de veinte (20) días instituido en el canon 369 de la misma obra CORRERÁ A PARTIR del día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2020-00141-00

Ag.